de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode: derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

II. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres, á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

III. Los arrendamientos obligaran del mismo modo a los herederos de ambas Partes.

IV. En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podra, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto a otra que se haya convenido con el dueño.

V. Los arrendamientos de tierras o debeas, 6 cualesquiera otros predios rústicos Por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mutuo desahucio, y in que el arrendamiento de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera The haya sido la duracion del contrato; peto si tres dias o mas, despues de concluido el termino, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, so entendera arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observaran religiosamente los arrendamientos; y el ducho, aun con el Pretesto de necesitar la finca para si misno podra despedir al arrendatario sind en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, o faltar a las condiciones estipuladas.

VI. Los arrendamientos sin tiempo de-

terminado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año ántes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

VII. El arrendatario no podra subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podra sin ella vender é ceder, al precio que le parez ca, alguna parte de los pastos é frutos, a no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

VIII. Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales 6 municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode a sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento, tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuara observando la prohibicion de estraer a paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

IX. Quedará enteramento libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á el los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

X. En ningun caso ni por ningun título